76001400303320130068400- Interpongo recurso de reposición contra auto del 23 de mayo de 2022

Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Vie 27/05/2022 12:53 PM

9677-22052711

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (218 KB)

76001400303320130068400- Interpongo recurso de reposición contra auto del 23 de mayo de 2022.pdf;

Doctora

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

Radicado: 76001400303320130068400

Demandante: Edificio los Juncos

Demandado: Sociedad de Activos Especiales SAS

Asunto: Interpongo recurso de reposición contra auto del 23 de mayo de 2022

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS- SAE, acudo respetuosamente a su despacho, a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año.

Agradezco tener en cuenta el documento PDF que se adjunta.

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura



+57 1 762 5169
□ +57 313 894 6508
□ contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
⊕ rojasyflorezconsultoreslegales.com
♀ Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria Bogotá D.C. - Colombia

Doctora

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

Radicado: 76001400303320130068400

Demandante: Edificio los Juncos

Demandado: Sociedad de Activos Especiales SAS

Asunto: Interpongo recurso de reposición contra auto del 23 de mayo de

2022

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS- SAE, acudo respetuosamente a su despacho, a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, el cual lo presento en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

Solicito REVOCAR el auto en su totalidad de fecha 23 de mayo de 2022, y como consecuencia, se modifique la liquidación presentada por la parte ejecutante, conforme la liquidación presentada por la Sociedad de Activos Especiales SAS

II. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

El despacho en el auto objeto de recurso dispuso;

"RECHAZAR DE PLANO LA OBJECIÒN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS."

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:





- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que regulan, tal como lo ha sostenido, las Altas Corporaciones:

"Dentro de los deberes que incumben al juez que conoce el proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de ser así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación de crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida."

Por lo que en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, debió el despacho judicial modificar la liquidación de crédito por advertirse que la liquidación allegada por la parte ejecutante no fue efectuada en debida forma.

Pues bien, lo anterior se afirma atendiendo a que la liquidación efectuada por la parte demandante no se acompasa con las directrices esgrimidas para la liquidación de intereses, como CLARAMENTE, se indicó en el memorial por medio del cual la parte ejecutada, objeto la misma.

Dicho lo anterior, se aportó una liquidación en donde se liquidaban en debida forma los intereses causados, conforme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a través de operaciones matemáticas pertinentes, las cuales reposan en archivo magnético que se puso a disposición del Juzgado.

Y es que como erradamente manifiesta el Juzgado, el legislador lo que señala es que en la objeción de la liquidación de crédito solo se requiere que se acompañe, so pena de rechazo, una liquidación



2



alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, como bien se hizo.

Pues al objetante le corresponde demostrar la irregularidad o la inconformidad con la liquidación de crédito, lo cual quedo debidamente demostrado, en las operaciones aritméticas que se presentaron, frente a los INTERESES liquidados, como se indicó en el memorial radicado el día 11 de febrero de 2022.

Visto lo anterior, es evidente que el auto recurrido carece de sustento material objetivo, lo que conlleva necesariamente a REVOCARLO y en su lugar, modificar la liquidación del crédito.

De la señora Juez

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá T P N° 165.100 del C.S. de la J.

